

**INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES, INFANCIA Y FAMILIAS DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES, RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.1.A) DE LA LEY 40/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS, Y DEL ARTÍCULO 1, APDO. PRIMERO, DEL REAL DECRETO 1625/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 40/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS.**

La Constitución Española establece como el primero de los principios rectores de la política social y económica, la protección de la familia, y así señala en su artículo 39.1 que *"los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia"*.

En cumplimiento del citado mandato constitucional y en atención al principio de igualdad material consagrado en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, el Estado aprobó la ya citada Ley 40/2003, con un triple objetivo: actualizar el régimen de protección de las familias numerosas, hasta ese momento contenido en una norma preconstitucional, la Ley 25/1971, de 19 de junio, a fin de fijar las condiciones básicas que garantizasen su protección en todo el Estado y concretar la acción protectora que, en ese ámbito, lleve a cabo la Administración General del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Andalucía en su artículo 17 establece que *"se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia"*, siendo la familia uno de los ámbitos primordiales en los que se centrará la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con todo lo anterior, y ante las dudas suscitadas desde algunas Delegaciones Territoriales respecto al alcance de los estudios para el reconocimiento o renovación del título de familia numerosa, la presente Instrucción trata de establecer una aplicación homogénea del párrafo segundo del apartado primero del artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, relativo al reconocimiento de la condición de familia numerosa y al límite de edad, y del desarrollo reglamentario de dicho texto legal recogido en el artículo 1, apartado primero, del Real Decreto 1625/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, al resultar la redacción un tanto confusa, en la medida en que la expresión *"cualquiera otros de naturaleza análoga"* permite incluir un amplio número de supuestos, y sin perjuicio de la necesidad de establecer un control de tal manera que no incluya supuestos de posible fraude.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 98.3. de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 13.l) del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud, por parte de esta Dirección General se aprueban las siguientes reglas:

**PRIMERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Instrucción será de aplicación en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento y renovación del título de familia numerosa por parte de las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.



**SEGUNDA: INTERPRETACIÓN ACORDE CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL.**

En los supuestos comprendidos en el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, en la interpretación de dichos preceptos deberá atenderse a un criterio flexible, no restrictivo, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, en lo relativo a la interpretación de las normas de acuerdo con la realidad social y del tiempo en que debe aplicarse las normas y el espíritu y finalidad para el que fueron creadas, máxime cuando los beneficios tienen el carácter de mínimos y ampliables conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

**TERCERA: PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA CON HIJOS/AS DE EDADES COMPRENDIDAS ENTRE VEINTIÚN Y VENTICINCO AÑOS, AMBOS INCLUSIVE.**

En los procedimientos de reconocimiento o renovación de la condición de familia numerosa relativos a la condición exigida en el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, los hijos/as de edades comprendidas entre veintiún y veinticinco años, ambos inclusive, deben acompañar original o copia compulsada del certificado del centro, entidad o persona responsable del lugar o establecimiento, donde se realicen los estudios, así como, en su caso, matrícula oficial, preinscripción o cualquier otro documento válido en derecho en el que se haga constar los estudios que se están realizando acordes a su edad y titulación o encaminados a la obtención de puestos de trabajo, y se valorará según el tiempo que se determine.

**CUARTA: ESTUDIOS QUE SE CONSIDERAN ADECUADOS A SU EDAD Y TITULACIÓN O ENCAMINADOS A LA OBTENCIÓN DE UN PUESTO DE TRABAJO.**

Al concebirse la educación como un aprendizaje de carácter permanente, el cual se desarrolla a lo largo de la vida es necesario contar con una oferta educativa amplia y flexible que permita tanto a los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana, a fin de que puedan retomarlos y completarlos, como a todas las personas adultas, continuar su aprendizaje a lo largo de la vida.

En la actualidad, la formación encaminada a la obtención de un puesto de trabajo se obtiene tanto a través de la formación reglada como la formación no reglada, la cual engloba aquellas enseñanzas, seminarios, aprendizajes, cursos de iniciación o especialización no oficiales impartidos por universidades, organizaciones sindicales o empresariales, academias, centros de estudios o formación privados, siendo ésta formación válida junto a la reglada para acreditar el requisito de formación que establece el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 1, en su apartado primero, letra a) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas

Por tanto, en lo que concierne a la expresión "*cualesquiera otros de naturaleza análoga*" que establece el artículo 1, apartado primero, letra a) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la interpretación que deberá primar será la material sobre



la formal, una vez constatada la realidad de los estudios en cuestión y del propósito de facilitar un acceso al trabajo de la persona que los cursa.

A tal efecto, se establece un Anexo Único a esta Instrucción, a título informativo, donde se recoge estudios de formación reglada como no reglada que se consideran adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

**ANEXO ÚNICO**

**Formación reglada:** estudios conducentes a la obtención del título de:

- Educación Secundaria Obligatoria.
- Formación Profesional, consistente en módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial; ciclos formativos de grado medio; ciclos formativos de grado superior y cursos de especialización.
- Educación secundaria para personas adultas.
- Bachillerato.
- Enseñanzas de régimen especial (artísticas e idiomas).
- Estudios universitarios conducentes a los títulos oficiales (títulos de Grado, Master y Doctor), cursos de experto o especialistas oficiales.

**Formación no reglada:** esta formación englobaría títulos de master, experto o especialista no oficiales, cursos de idiomas, formación impartida en centros privados para la preparación de oposiciones; cursos de formación profesional ocupaciones; talleres de empleo; escuelas taller; casas de oficio; talleres de oficio y escuelas de empleo, contratos de formación y aprendizaje, que tengan por objeto promover la cualificación en el empleo y facilitar la inserción laboral de personas desempleadas.

Esta formación antedicha será válida para acreditar el requisito de la formación que se establece en el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como en el artículo 1.1.a) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, junto con el resto de requisitos necesarios establecidos en la normativa estatal referenciada.

**QUINTA: EFECTIVIDAD.**

La presente instrucción surtirá efecto a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su comunicación a las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, siendo de aplicación a los expedientes en tramitación.

Sevilla, a 12 de marzo de 2015.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS MAYORES  
 INFANCIA Y FAMILIAS,**

Fdo.: Ángel Acuña Racero.